

SECRETARIA. Señor Juez pasó al despacho el presente proceso informándole que el demandado a través de su apoderado judicial solicita la notificación dentro del presente proceso y presentó poder. Para lo que usted estime pertinente.

Sincelejo, Sucre, 16 de julio de 2021

LESBIA ELEN APALLARES RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, dieciséis de julio de dos mil veintiuno
Radicación 70001310300420210004600

La parte demandada, VIDA PLENA S.A.S., a través de su apoderado, presenta escrito informando que ha tenido conocimiento de dicha providencia por cuanto le fue enviada a su correo electrónico, sin anexos.

Que según el artículo 91 del Código General del Proceso, el traslado de la demanda se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado y solicita al despacho darle cumplimiento a lo dispuesto en dicha providencia, además de lo ordenado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Que si en este caso, se configura la notificación del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, es preciso aplicar el numeral segundo del artículo 91 del Código General del Proceso, en el sentido de que se le envíe a su correo electrónico, como mensaje de datos, copia de la demanda y sus anexos, y el término de traslado deberá contabilizarse como lo indica esa norma.

Que recibe notificaciones en la ciudad de Cartagena, Barrio Centro, Sector La Matuna, Calle 32 # 8 – 11, Edificio Gedeón, oficinas 610 y 611, y correo electrónico pemidogo@gmail.com

Sobre el tema en particular, el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P. contempla que, *“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”*

El inciso segundo del artículo 91 de la misma codificación, contempla que, *“El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del*

mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.” (Negrillas fuera del texto)

De la norma en cita, podemos colegir que quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda.

Así mismo, que el traslado se surtirá mediante entrega física o como mensaje de datos de la copia de la demanda y sus anexos al demandado y el traslado comenzará dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que lo ordena.

En el presente asunto, la parte demandante, hasta la fecha no ha presentado constancia de haber efectuado el trámite de la notificación de la demanda como lo ordena el numeral segundo del auto admisorio de fecha 4 de junio de 2021, motivo por el cual se reconocerá personería jurídica al togado, y se ordenará enviar copia de la demanda y sus anexos y su subsanación, dentro del término estipulado para tal fin y al correo informado por el togado.

En virtud de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconózcase y téngase al doctor PEDRO DOMINGUEZ GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.079.376 de Cartagena, Bolívar, y T. P. No. 18.933, del C. S. de la J., como apoderado judicial de la demandada IPS VIDA PLENA S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: Envíese la copia de la demanda y sus anexos y su subsanación dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente providencia al correo electrónico informado por el togado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ